



172

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-00508-00  
ACCIONANTE: MERCEDES TURRIAGO CHAVARRO Y OTROS  
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA Y OTROS.

Bogotá, D.C. 18 de diciembre de 2019

Mediante auto del 03 de diciembre de 2019 se requirió a los accionantes para que adecuaran la demanda a los requisitos de la acción popular y se concedió el término de tres días para que se acreditara el agotamiento de la solicitud expresa ante las autoridades del caso, y con ello su renuencia frente al asunto.

Con escrito radicado el 16 de diciembre hogaño la señora TURRIAGO CHAVARRO y los demás demandantes, manifiestan que el medio interpuesto en este asunto corresponde a la acción de tutela, y en tal sentido solicitan se emita sentencia.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante escrito dirigido como **acción de tutela** se pretende la protección de derechos colectivos y del medio ambiente, razón por la cuál el Despacho requirió se adecuará la demanda a la **acción popular**, no obstante, los demandantes manifiestan que debe tramitarse el asunto como tutela.

Frente a la manifestación expuesta por los demandantes de tramitar la acción de tutela, es preciso señalar que por disposición expresa del Decreto 2591 de 1991, esta acción constitucional es improcedente para la protección de derechos colectivos, por cuanto en el sub judice lo pretendido es la reparación de los daños ocasionados por un particular, al contaminar fuentes hídricas con el vertimiento de aguas residuales de una granja dedicada a la porcicultura.

La protección del derecho a la salubridad y al medio ambiente debe ser tramitada por medio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política<sup>1</sup>, y desarrollada por la Ley 472 de 1998, cuyo fin es la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, cuando resulten amenazados, vulnerados o agraviados por la acción u omisión de una

---

<sup>1</sup> artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

autoridad o de los particulares en determinados casos, y tiene una finalidad preventiva y poner alto al peligro o amenaza del derecho o interés colectivo, así como también de restituir las cosas a su estado anterior, en caso de ser posible.

Para el trámite de protección de derechos colectivos y del medio ambiente ante la jurisdicción contencioso administrativa el C.P.A.C.A, dispuso el agotamiento del requisito de procedibilidad de la siguiente manera:

*“Art.144. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusiva cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

El artículo 161 numeral 4° en concordancia con el 144 ibidem, señaló:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”**  
(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad antes de presentarse la demanda, es necesario la prueba de que se haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones públicas “que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado”, pues sólo cuando la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

**Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la parte actora no agotó esta exigencia legal, en la medida en que consideró que la acción correspondiente es la tutela y no la acción popular, por lo que debe el Despacho verificar si en el sub judice se configura la excepción al requisito de procedibilidad, por existir un peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, sobre la configuración del perjuicio irremediable la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado los siguientes elementos:

1. *Que dicho perjuicio sea inminente, es decir que, amenace o esté por suceder prontamente;*
2. *que las medidas que se requieran para conjurarlo sean urgentes, de manera que se evite la consolidación de un daño irreparable;*
3. *que el daño o perjuicios sea grave;*
4. *que la medida que se deba adoptar por la urgencia y la gravedad del perjuicio sea impostergable y adecuada para restablecer el derecho amenazado o conculcado.*

En el presente caso, la demanda está orientada a que se tutelen derechos colectivos y del medio ambiente, el escrito señala que en el municipio de San Antonio del Tequendama, Vereda "Ponchos" se viene presentando una afectación al medio ambiente por el indebido manejo de aguas residuales por actividades de porcicultura en la granja "Buenos Aires" de propiedad del señor ALBEIRO DUQUE ALFONSO, situación que no ha sido atendido por las autoridades municipales, como consecuencia de ello se ha generado la muerte de una adulta mayor y contaminación de las fuentes hídricas que abastecen a las fincas aledañas. Es importante insistir en que no se informa en los hechos que este en peligro la vida de un sujeto determinado, sino los derechos de una colectividad.

Los derechos presuntamente vulnerados por el alcalde, el inspector de Policía y el personero del municipio, son aquellos denominados "colectivos y del medio ambiente.", y como pretensiones de la demanda se solicita "se nos entregue una Reparación concreta a los daños y perjuicios en nuestra finca de acuerdo a la humedad y ambiental dentro del orden técnico visto y de esta forma también que Evitaríamos Una Muerte mas, Porque Tenemos Adultos Mayores E igual Niños, como también que nuestra actividad es cultivar y así, no se puede realizar nuestro trabajo e igual de acuerdo a los olores fétidos y putrefactos son laca cantidad de insectos que la fecha hay"

De los hechos mencionados, el Despacho no advierte que se configure la excepción respecto de la exigencia del requisito de procedibilidad para la acción popular, por cuanto la parte actora se conformó con advertir en el escrito de subsanación que la acción interpuesta era la tutela, y como medios probatorios aportados con la demanda no apporto ninguno, solamente manifiesta que las aguas residuales emitidas en la granja "Buenos Aires" de propiedad del señor ALBEIRO DUQUE ALFONSO, ha generado la muerte de una adulta mayor y contaminación de las fuentes hídricas que abastecen a las fincas aledañas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 270 de 2012

*De lo expuesto por los demandantes, esta situación no genera un perjuicio irremediable, razón por la cual no se configura la excepción que impida exigir el requisito de procedibilidad, el cuál no fue aportado con la demanda ni su subsanación.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por los señores **MECEDEZ TURRIAGO, HERMENCIA TURRIAGO, CARLOS JULIO TURRIAGO, MARIA IRENE TURRIAGO, JOSE ISIDRO TURRIAGO, ANA ELVIRA TURRIAGO FULGENCIO GUERRA PACHECO, MANUEL BARRERA ESPEJO, LEIDY JOHANA BARRERA, y WILLIMA CAGUA**, para la protección de derechos colectivos por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**